



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS ARBEY VARGAS LIEVANO CC. 17.702.045
APODERADO: LEONARDO HERNANDEZ PARRA
CAUSANTE: MARÍA DE JESÚS LIEVANO DE VARGAS CC. 24.846.198
RADICACIÓN: 1859240890012023-00015-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 025

El Despacho procede a realizar el estudio correspondiente para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, la cual correspondió por reparto y encuentra lo siguiente:

El señor Luis Arbey Vargas Liévano, a través de apoderado judicial pretende se declare abierto y radicado el proceso de Sucesión intestada de la causante María de Jesús Liévano de Vargas, para tal efecto el Art. 90 del CGP, contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibles las demandas en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

Revisada la demanda presentada, observa el Despacho que de conformidad con lo previsto en los numerales 4 y 5 del Art. 82 ibídem, se dispondrá su inadmisión, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

1.- ACLARAR si se tiene conocimiento de más herederos de la causante, en cuyo caso se deberá aportar prueba de su existencia, dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente.

2.- Precisar el hecho y la declaración enunciada en el numeral 1, por cuanto no guarda congruencia la fecha y el lugar en que ocurrió el deceso, pues en primer término enuncia que aconteció en el municipio de Puerto Rico, el día 16 de mayo de 2022 y posteriormente enseña que acaeció en Florencia, Caquetá, el 08 de marzo de 2021.

Allegar el escrito subsanatorio y de la demanda debidamente integrada en un solo escrito en medio electrónico.

Tenemos entonces que, en el presente caso, se dará aplicación a las consecuencias del artículo 90 del Código General del proceso, declarando inadmisibles las demandas.

Por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESSION INTESTADA de la causante María de Jesús Liévano de Vargas, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele Personería para actuar dentro del presente proceso al Abogado **LEONARDO HERNANDEZ PARRA**, con la cédula de ciudadanía 79.908.692 de Bogotá y T.P. 119.375 C. S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

CUARTO: El presente proceso digital queda a disposición de la plataforma TYBA y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 la Ley 2213 de 2022, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE;

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 27 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7041070ad3a1bd99e9feb111106380aa1bc6ddb983c427d3be417f1e3b9f9305**

Documento generado en 24/02/2023 11:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>